

EXTRACTO

EN LO PRINCIPAL: DEMANDA DE DECLARACION DE CUIDADO PERSONAL; PRIMER OTROSÍ: DEMANDA DE SUSPENSIÓN DE PATRIA POTESTAD; SEGUNDO OTROSÍ: ACOMPAÑA DOCUMENTOS; TERCER OTROSÍ: SE NOMBRE CURADOR/A AD-LITEM; CUARTO OTROSÍ: PATROCINIO Y PODER Y FORMA ESPECIAL DE NOTIFICACIÓN. S.J.L DE FAMILIA DE VIÑA DEL MAR MAGDALENA ANDREA BELLO OLIVA, chilena, soltera, médica veterinaria, cédula de identidad número 17.558.751-9, domiciliada en calle Bonn Nº 161 departamento G43, Los Veleros, Villa Berlín, Cerro Placeres, comuna de Valparaíso, a S.S. respetuosamente digo: Que vengo en solicitar se declare el cuidado personal a mi favor, ya que, lo ejerzo de pleno derecho en la actualidad, respecto de mi hijo GABRIEL SALVADOR CAMPOS BELLO cédula de identidad número 24.647.124-K, de mi mismo domicilio, en contra de su padre, don LUIS JESÚS CAMPOS MATURANA, chileno, soltero, desconozco profesión u oficio, cédula nacional de identidad número 16.400.776-6, con domicilio en calle Antuco número 80, El Olivar, Viña de Mar, en base a los fundamentos de hecho y de derecho que a continuación expongo: I. ANTECEDENTES DE CONTEXTO. Producto de una relación sentimental que mantuve con don LUIS JESÚS CAMPOS MATURANA, ya individualizado, nació mi hijo GABRIEL SALVADOR CAMPOS BELLO, de actuales 9 años de edad. Dicha relación concluyó cuando mi hijo Gabriel tenía 2 años y medio, es decir, a principios del año 2016. Tras el quiebre, regulamos los alimentos en causa RIT C-2415-2016, seguida ante este tribunal. Actualmente mi hijo tiene 9 años de edad, de los cuales 7 AÑOS, el progenitor se ha mantenido completa y absolutamente periférico por voluntad propia. Por lo que yo me he hecho cargo siempre de la totalidad de sus cuidados, con el apoyo de mi madre María Magdalena Oliva Morales (abuela materna), para poder trabajar. II. REGULACIÓN DE RELACIÓN DIRECTA Y REGULAR. Pese a esta casi nula relación del niño con el progenitor, mi hijo tiene una excelente relación y apego con sus abuelos PATERNOS, don Luis Campos y doña Rosa Maturana, quienes han presentado preocupación por mi hijo, velan por sus necesidades afectivas, tienen visitas con él, por lo menos cada dos meses, o por periodos más largos, en vacaciones de invierno y verano, donde mi hijo pernocta, en la comuna de Hjiuelas. Si bien el progenitor demandó un régimen comunicacional en el año 2021, al poco tiempo de iniciado, dejó de cumplirlo en los términos establecidos en causa caratulada CAMPOS/BELLO, de RIT C-1488-2021, seguida ante V.S. Luego, a fin de ilustrar la despreocupación, negligencia y nulo interés por mi hijo, que, debí solicitar autorización judicial para salir del país de vacaciones con mi hijo por tan sólo 3 días., puesto que la actitud del padre consistió, primero en mentirle a su hijo, diciendo que retiraría el pasaporte, para luego, tras meses, se negó total y rotundamente a darme cualquier tipo de permiso, así como también de retirar el pasaporte, aprovechando la oportunidad para maltratarme verbalmente y decirme que “él estaba



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XQVXXNQSVPX

loco, que debía ser declarado interdicto, por eso no podía dar el permiso” o “paga, total tú tienes plata” o increparme diciendo de que iba a secuestrar a mi hijo. III. REGULACIÓN DE ALIMENTOS. Respecto a los alimentos, inicialmente, con fecha 20 de abril de 2017, en causa RIT C-2415-2016 de este tribunal, arribamos al siguiente acuerdo de conciliación: “Que don LUIS JESÚS CAMPOS MATURANA, ya individualizado, se obliga a pagar a favor de su hijo Gabriel Salvador Campos Bello, una pensión de alimentos definitiva equivalente al 30% de un ingreso mínimo mensual remuneracional para los efectos de su reajustabilidad, ascendientes a la fecha a la suma de \$79.200 mensuales, pagaderos los primeros cinco días de cada mes, a contar del mes de Mayo del año en curso” Sin embargo, y a pesar de la baja pensión que aporta el progenitor, su cumplimiento ha estado lleno de complicaciones, según consta en la causa de cumplimiento RIT Z-1758-2020. Ante las crecientes necesidades de mi hijo Gabriel solicité aumento de alimentos ante V.S en causa de RIT C-1488-2021, donde por sentencia firme y ejecutoriada, se reguló pensión por la suma de 2,84 UTM, que equivalen al día de hoy a \$146.412.- IV. SOBRE EL ESTADO EMOCIONAL DEL HIJO EN COMUN Todo lo relatado precedentemente S.S., dan cuenta de un padre biológico ausente, no obstante, Gabriel es un niño tremendamente dulce y feliz, que practica deporte, muy bien calificado en su colegio, donde lo describen como un niño amable, respetuoso y colaborador, siempre tiene buena disposición y es muy afectivo con sus pares, en ningún caso ha presentado síntomas de poca tolerancia a la frustración o “menos tolerante al fracaso”. Es por ello, que por el bienestar de mi hijo Gabriel, y pese a tener de pleno derecho el cuidado personal, es que se solicita a S.S., que el mismo sea definitivamente declarado. II. EL DERECHO El artículo 225 del Código Civil dispone lo siguiente: “Si los padres viven separados podrán determinar de común acuerdo que el cuidado personal de los hijos corresponda al padre, a la madre o a ambos en forma compartida. El acuerdo se otorgará por escritura pública o acta extendida ante cualquier oficial del Registro Civil y deberá ser subinscrito al margen de la inscripción de nacimiento del hijo dentro de los treinta días subsiguientes a su otorgamiento. Este acuerdo establecerá la frecuencia y libertad con que el padre o madre que no tiene el cuidado personal mantendrá una relación directa y regular con los hijos y podrá revocarse o modificarse cumpliendo las mismas solemnidades. El cuidado personal compartido es un régimen de vida que procura estimular la corresponsabilidad de ambos padres que viven separados, en la crianza y educación de los hijos comunes, mediante un sistema de residencia que asegure su adecuada estabilidad y continuidad. A falta del acuerdo del inciso primero, los hijos continuarán bajo el cuidado personal del padre o madre con quien estén conviviendo. En cualesquier de los casos establecidos en este artículo, cuando las circunstancias lo requieran y el interés superior del hijo lo haga conveniente, el juez podrá atribuir el



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XQVXXNQSVPX

cuidado personal del hijo al otro de los padres, o radicarlo en uno solo de ellos, si por acuerdo existiere alguna forma de ejercicio compartido. Lo anterior debe entenderse sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 226. En ningún caso el juez podrá fundar exclusivamente su decisión en la capacidad económica de los padres. Siempre que el juez atribuya el cuidado personal del hijo a uno de los padres, deberá establecer, de oficio o a petición de parte, en la misma resolución, la frecuencia y libertad con que el otro padre o madre que no tiene el cuidado personal mantendrá una relación directa y regular con los hijos, considerando su interés superior, siempre que se cumplan los criterios dispuestos en el artículo 229. Mientras una nueva subinscripción relativa al cuidado personal no sea cancelada por otra posterior, todo nuevo acuerdo o resolución será inoponible a terceros.” A su vez el artículo 225-2, del Código Civil, establece una serie de criterios o circunstancias que determinarán el ejercicio del cuidado personal: “a) La vinculación afectiva entre el hijo y sus padres, y demás personas de su entorno familiar. b) La aptitud de los padres para garantizar el bienestar del hijo y la posibilidad de procurarle un entorno adecuado, según su edad. c) La contribución a la mantención del hijo mientras estuvo bajo el cuidado personal del otro padre, pudiendo hacerlo. d) La actitud de cada uno de los padres para cooperar con el otro, a fin de asegurar la máxima estabilidad al hijo y garantizar la relación directa y regular, para lo cual considerará especialmente lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 229. e) La dedicación efectiva que cada uno de los padres procuraba al hijo antes de la separación y, especialmente, la que pueda seguir desarrollando de acuerdo con sus posibilidades. f) La opinión expresada por el hijo. g) El resultado de los informes periciales que se haya ordenado practicar. h) Los acuerdos de los padres antes y durante el respectivo juicio. i) El domicilio de los padres. j) Cualquier otro antecedente que sea relevante atendido el interés superior del hijo.”

POR TANTO, en razón de lo expuesto en los artículos 226 y 225-2 del Código Civil Chileno, artículo 42 de la Ley N° 16.618 y las demás normas que se estimen pertinentes; RUEGO A S.S.: Tener por interpuesta demanda de declaración de cuidado personal en contra de don LUIS JESÚS CAMPOS MATURANA, ya individualizado, en su calidad de padre del menor GABRIEL SALVADOR CAMPOS BELLO, admitirla a tramitación, declarando en definitiva el cuidado personal a mi favor, ordenando que se practiquen las inscripciones, subinscripciones y anotaciones que fueren pertinentes. PRIMER OTROSÍ: MAGDALENA ANDREA BELLO OLIVA, chilena, soltera, médico veterinario, cédula de identidad número 17.558.751-9, domiciliada en Calle Bonn N° 161 departamento G43, los Veleros, Villa Berlín, Cerro Placeres, comuna de Valparaíso, a S.S. respetuosamente digo: Que vengo en solicitar se decrete la suspensión de patria potestad respecto de mi hijo GABRIEL SALVADOR CAMPOS BELLO, cédula nacional de identidad 24.647.124-K, de mi mismo domicilio, en contra de su padre, don LUIS JESÚS CAMPOS MATURANA,



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XQVXXNQSVPX

chileno, soltero, desconozco profesión u oficio, cédula nacional de identidad número 16.400.776-6, con domicilio en calle Antuco número 80, El Olivar, Viña de Mar, en base a los fundamentos de hecho y de derecho que a continuación expongo: Que, por economía procesal, doy por reproducidos los antecedentes vertidos en lo principal y, además, solicito se tengan presentes los siguientes: 1) Que el padre biológico de mi hijo, no ha cumplido con la relación directa y regular con el menor de autos, además ha dejado de pagar la pensión de alimentos establecida a favor de nuestro hijo. 2) Por otra parte, el padre legal de mi hijo no tiene el interés de ejercer esta patria potestad ni estaría en condiciones de hacerlo, ya que, si bien solicitó regular visitas, poco tiempo después dejó de cumplirlas. 1) En vista de lo anterior, en este caso estaría justificada legalmente la solicitud de suspensión de la patria potestad que el demandado tiene respecto de mi hijo. EL DERECHO. El artículo 267 dispone lo siguiente: “La patria potestad se suspende por la demencia del padre o madre que la ejerce, por su menor de edad, por estar en entredicho de administrar sus propios bienes, y por su larga ausencia u otro impedimento físico, de los cuales se siga perjuicio grave en los intereses del hijo, o aquél padre o madre ausente o impedido no provee. En estos casos la patria potestad la ejercerá el otro padre, respecto de quien se suspenderá por las mismas causales. Si se suspende respecto de ambos, el hijo quedará sujeto a guarda”. POR TANTO, en mérito de lo expuesto, y lo dispuesto en los artículos 267 y 268 del Código Civil y demás normas pertinentes y la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, que obligan a considerar el interés superior del menor en todas las resoluciones que se adopten a su respecto. SOLICITO A S.S., tener por ingresada demanda de suspensión de patria potestad, acogerla a tramitación, fijando audiencia al efecto y en definitiva declarar suspendida la patria potestad de don LUIS JESÚS CAMPOS MATORANA, respecto de mi hijo GABRIEL SALVADOR CAMPOS BELLO ordenando las inscripciones, anotaciones y subinscripciones que correspondan. SEGUNDO OTROSI: Ruego a S.S. tener por acompañados los siguientes documentos: 1.- Certificado de nacimiento del niño de autos 2.- Acta de mediación frustrada TERCER OTROSÍ: Sírvase S.S., atendida la materia que trata la presente demanda, se designe desde ya curador/a ad litem para la niña de autos. CUARTO OTROSI: Que vengo en conferir patrocinio y poder a la abogada habilitada para el ejercicio de la profesión doña KARINA DE LOS ANGELES JENSEN RIFFO, cédula nacional de identidad número 17.560.460-K, con todas las facultades de ambos incisos del artículo 7mo del Código de Procedimiento Civil, las que doy por expresamente reproducidas, en especial las de avenir, transigir y percibir, para que me represente en los presentes autos, con domicilio en calle Villanelo 180, Oficina 610, Viña del Mar. Forma válida de notificación: contacto@abogadajensenriffoc.cl. **Viña del Mar, a uno de febrero de dos mil veinticuatro.** Proveyendo presentación a folio 5: Por cumplido lo ordenado. Proveyendo demanda de autos: A lo principal



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XQVXXNQSVPX

y primer otrosí: Téngase por interpuesta demanda de cuidado personal y suspensión de patria potestad. Traslado. Vengan las partes a audiencia preparatoria para el día 03 de mayo de 2024 a las 12:30 horas, a la que deberán comparecer personalmente, sin perjuicio de la asistencia de sus respectivos apoderados, afectándole a quien no concurra las providencias que en ella se dictaren, sin nueva notificación y bajo los demás apercibimientos legales. Que teniendo presente lo establecido en el auto acordado N°1652023 de la Excelentísima Corte Suprema, no existiendo autorización por parte de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Valparaíso para el funcionamiento excepcional establecido en los artículos 47 letra D y 68 bis del Código Orgánico de Tribunales y conforme a lo resuelto por el comité de jueces de este tribunal con fecha 30 de noviembre de 2023, se informa a los abogados e intervinientes que a partir del día 02 de enero de 2024, deberán concurrir de forma presencial a la realización de las audiencias en las dependencias del Juzgado de Familia de Viña del Mar. Lo anterior, no será aplicable a las instituciones del área de educación y salud tales como colegios, CESFAM, Hospitales, Programas Ambulatorios, FAE, Residencial (PPF, PIE, PRM, FAE, etc.), Gendarmería de Chile y abogados curadores que sean representantes de NNA (quienes en caso de realizarse audiencia confidencial no serán excepcionados). Sin perjuicio y conforme a lo establecido en el artículo 60 bis de la Ley N°19.968, se autorizara la comparecencia voluntaria de las partes a las audiencias por videoconferencia, siempre que la parte cuente con los medios idóneos para ello, dicha autorización no será extendida para su abogado(a), testigos, peritos y para aquellos intervinientes que deban efectuar declaración de parte, los cuales deberán comparecer personalmente sin excepción. El demandado deberá contestar la demanda por escrito, con al menos 5 días de antelación a la fecha de la audiencia antes decretada. En el caso de deducir demanda reconvenional, deberá hacerlo por escrito y en forme conjunta con la contestación de la demanda y cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo 57 de la Ley N°19.968. Se apercibe a las partes que deberán comparecer patrocinadas por abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, y en caso de no tener recursos para contratarlo, podrá concurrir a alguna de las Instituciones que presten asesoría jurídica gratuita, tales como: Corporación de Asistencia Judicial ubicada en Libertad 428 (vinacivil@cajval.cl), al Departamento de Asistencia Judicial Comunitaria, ubicado en 11 Norte 921, Clínica Jurídica de la Universidad Andrés Bello, ubicada en calle Quillota 980 (clinicajuridicavina@unab.cl), clínica jurídica de la Universidad de las Américas, ubicada en (178074202@academicos.uamericas.cl; 5 Norte 1395, astudillostephanie@gmail.com) clínica jurídica de la Universidad Santo Tomás, ubicada en Avenida 1 Norte 3041, Clínica Jurídica de la Universidad Viña del Mar, ubicada en calle Bellavista 189, Agua Santa, (teléfono: 322462612, correo: ceps@uvm.cl), todas de Viña del Mar, con



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XQVXXNQSVPX

al menos 10 días de anticipación a la fecha de audiencia, bajo apercibimiento de desarrollar la audiencia sin su presencia, sin perjuicio de designar abogado patrocinante en el momento que estime pertinente. Según lo informado por la Corporación de Asistencia Judicial, debido a que señalaron que tienen una gran cantidad de solicitudes y falta de personal, es el interesado el que tendrá que contactarse con la oficina Corporación de Asistencia Judicial a través de los siguientes canales de contacto: correo electrónico: vinacivil@cajval.cl y/o al teléfono: 32-3254102, quienes posterior a la comunicación, tomarán contacto con el usuario, en un plazo no superior a 24 horas. En caso que la parte comparezca sin abogado habilitado, el Juez podrá hacer uso de la facultad de aceptar la comparecencia personal de la parte indicada en el artículo 18 de la Ley N°19.968 y en todo caso la audiencia se desarrollará de igual manera. A la misma audiencia, deberán concurrir con todos sus antecedentes, con el fin de poder desarrollar la audiencia de juicio, a continuación de la audiencia preparatoria, si procediere. Los abogados de las partes deberán enviar una minuta con el listado de las pruebas que ofrecerán en la audiencia preparatoria a lo menos un día antes de la audiencia al correo electrónico establecido por este tribunal para tal fin: minutas.jfvinadelmar@gmail.com, indicando en el asunto del correo el RIT de la causa correspondiente. El correo antes señalado está habilitado sólo para remitir las minutas, debiendo abstenerse los abogados de enviar otro tipo de documentos y/o consultas. Al segundo otrosí: Téngase presente sin perjuicio de su ofrecimiento en oportunidad procesal que corresponda. Al tercer otrosí: Resuélvase en su oportunidad. Al cuarto otrosí: Téngase presente patrocinio y poder conferido. Como se pide a la forma especial de notificación, sin perjuicio de las resoluciones que han de notificarse por estado diario según el artículo 23 de la Ley N°19.968. Notifíquese a la parte demandante por correo electrónico. Notifíquese a la parte demandada, personalmente por funcionario habilitado del Centro de Notificaciones Judiciales de Valparaíso. En caso de no ser posible la notificación personal de la demandada, procédase a la notificación conforme lo dispone el artículo 23 de la Ley N°19.968. En el evento que el domicilio corresponda a una zona de riesgo, se autoriza desde ya a que la presente notificación sea realizada en la forma señalada precedentemente por funcionarios de Carabineros de Chile. Notifíquese. RIT C-247-2024. Resolvió Jueza Titular del Juzgado de Familia de Viña del Mar que firma electrónicamente al pie de esta resolución. Incluida en el estado diario. **Viña del Mar, a veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro.** Proveyendo presentación a folio 47: A lo principal: Como se pide, vengan las partes a audiencia preparatoria para el día 29 de julio de 2024 a las 09:30 horas, a la que deberán comparecer personalmente, sin perjuicio de la asistencia de sus respectivos apoderados, afectándole a quien no concurra las providencias que en ella se dictaren, sin nueva notificación y bajo los demás apercibimientos legales. Que teniendo presente lo



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XQVXXNQSVPX

establecido en el auto acordado N°1652023 de la Excelentísima Corte Suprema, no existiendo autorización por parte de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Valparaíso para el funcionamiento excepcional establecido en los artículos 47 letra D y 68 bis del Código Orgánico de Tribunales y conforme a lo resuelto por el comité de jueces de este tribunal con fecha 30 de noviembre de 2023, se informa a los abogados e intervinientes que a partir del día 02 de enero de 2024, deberán concurrir de forma presencial a la realización de las audiencias en las dependencias del Juzgado de Familia de Viña del Mar. Lo anterior, no será aplicable a las instituciones del área de educación y salud tales como colegios, CESFAM, Hospitales, Programas Ambulatorios, FAE, Residencial (PPF, PIE, PRM, FAE, etc.), Gendarmería de Chile y abogados curadores que sean representantes de NNA (quienes en caso de realizarse audiencia confidencial no serán excepcionados). Sin perjuicio y conforme a lo establecido en el artículo 60 bis de la Ley N°19.968, se autorizara la comparecencia voluntaria de las partes a las audiencias por videoconferencia, siempre que la parte cuente con los medios idóneos para ello, dicha autorización no será extendida para su abogado(a), testigos, peritos y para aquellos intervinientes que deban efectuar declaración de parte, los cuales deberán comparecer personalmente sin excepción. Al otrosí: Habiéndose fijado nueva fecha de audiencia preparatoria, redáctese nuevamente por el funcionario que desempeñe funciones de Ministro de Fe en este Tribunal, un extracto que contenga los datos necesarios para garantizar la debida información de la parte demandada para el adecuado ejercicio de sus derechos en los términos señalados por el artículo 54 del Código de Procedimiento Civil. Para tal efecto, apórtese por la parte demandante un proyecto de extracto. Notifíquese a la parte demandante por correo electrónico. Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> Notifíquese a la parte demandada, de la demanda, su proveído y la presente resolución, mediante tres avisos publicados en un diario o periódico de la provincia de Valparaíso. Notifíquese. RIT C-247-2024. Resolvió Jueza Titular del Juzgado de Familia de Viña del Mar que firma electrónicamente al pie de esta resolución.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XQVXXNQSVPX